



**INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO  
AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE IU 26-058-2020  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN POR PARTE DE UNA  
AUTORIDAD DE POLICÍA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO  
DISPUESTO EN LA LEY 1801 DE 2016”**

<b>EXPEDIENTE</b>	IU26-058-2020
<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	ALICIA VIVERO DE ESCALANTE C.C. 22295555 Q.E.P.D.
<b>LUGAR DE LOS HECHOS</b>	K 13 No. 51-09
<b>LOCALIDAD</b>	METROPOLITANA

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 11:30 A.M del día 25 de julio de 2022, la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, da inicio a la audiencia pública, dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**COMPETENCIA**

En virtud de lo establecido en los Artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y del Decreto Acordal N° 0801 de 2020, es el Inspector de Policía competente para conocer de la presente actuación, donde se investiga un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO**

**1. Iniciación.**

El proceso de la referencia inició con ocasión a la queja presentada por la señora Wendy Díaz Consuegra, radicada con el EXT-QUILLA-20-034375 de 27 de febrero de 2020, mediante la cual hace saber que en la residencia ubicada en la calle 51 No. 13-47 Lote 2 se está viendo afectada por una construcción adelantada en la carrera 13 No. 51-09.

**2. Etapas probatorias:**

Dentro de las pruebas que hacen parte del proceso el Despacho relaciona las siguientes:

- Informe Técnico C.U. 0509 de 29 de julio de 2020.
- Acta de Visita O.G.U. No. 0718 de 29 de julio de 2020.
- Certificado de Nomenclatura, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación con código de verificación 84205, del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 51-09/ Calle 51 no. 12-25.
- Reporte de Cartera de un Contribuyente, del inmueble con referencia catastral No. 01-07-00-00-0183-0028-0-00-00-0000.
- Datos Básicos y Estado Jurídico del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-296922.
- Pantallazo de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se deja ver que la cédula de ciudadanía No. 22295555 fue cancelada por muerte.

**Del Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística:**

Una vez surtidas las etapas anteriores, encontramos que no es posible encuadrar la conducta desplegada por ALICIA VIVERO DE ESCALANTE en los comportamientos consagrados como contrarios a la integridad urbanística de la Ley 1801 de 2016, lo anterior, de conformidad con





lo consignado en el Acta de Visita O.G.U. 0718 y en el Informe Técnico C.U. 0509 de 29 de julio de 2020.

### 3. Decisión:

El inicio del proceso de la referencia encuentra sustento en la queja presentada por la señora Wendy Díaz Consuegra, radicada con el EXT-QUILLA-20-034375 de 27 de febrero de 2020, mediante la cual hace saber que en la residencia ubicada en la calle 51 No. 13-47 Lote 2 se está viendo afectada por una construcción adelantada en la carrera 13 No. 51-09. Como consecuencia de lo anterior, el 29 de julio de 2020 se procedió a realizar visita técnica la cual arrojó como resultados el Informe de Inspección Ocular C.U. No. 0509 y el Acta de Visita 0718, documentos elaborados por la arquitecta Natalia Méndez y en los cuales se consignó lo siguiente:

*"(...) en la K13 51 09, donde se observa edificación de 2 pisos dividida en dos unidades de vivienda sin proceso constructivo. El quejoso que vive en el predio de nomenclatura C 51 13 47 manifiesta afectación de parte del predio vecino de nomenclatura K 13 51 09 APTO 2do piso por construcción realizada hace aproximadamente 2 años de aptos: El afectado presenta en su vivienda agrietamiento y filtraciones en el patio, cocina, sala, cuarto y patio así como también estancamiento de las aguas lluvias en el patio por no tener bajantes independientes en la vivienda vecina. Presenta adosamiento por parte del vecino sobre su vivienda".*

Una vez realizado el recuento de los supuestos fácticos que hacen parte del proceso se la referencia, es menester recordar que las normas urbanísticas presuntamente infringidas son las contenidas de una parte en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017, el cual dispone que la Licencia:

*"(...) es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

(...)

Ahora bien, es de suma importancia traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017) el cual establece la competencia del control urbano, así:

*(...) Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. (...)* (Subrayado del Despacho).

Expuesto el marco normativo que sirve de sustento para adoptar una decisión de fondo en el proceso policivo de la referencia, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-495 de 2019, en lo que respecta a la regla del *in dubio pro administrado* así:



*La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.*

(...)

*La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.*

En lo atinente al Informe de Inspección Ocular, que es el principal medio de prueba y es base primordial de la decisión a adoptar, es menester traer a colación lo dispuesto en la sentencia C- 124 del 2011, en la cual se cita a la sentencia T-796/06, en la cual se sostuvo lo siguiente:

*(...) el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".*

Teniendo presente el Despacho que no existe una conducta que se pueda encuadrar dentro de aquellas contempladas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, como aquellas que afectan la integridad urbanística, toda vez que los daños alegados por el quejoso se ocasionaron debido a una construcción realizada hace aproximadamente dos años de la fecha en la que se realizó la visita imposibilitándose así el establecimiento de un nexo de causalidad entre los daños alegados y la construcción realizada. Aunado a lo anterior, cuenta el Despacho con información fidedigna conforme a la cual la presunta responsable de la conducta feneció, por lo que en esta instancia se hace necesario recordar que toda sanción de carácter administrativo debe reunir unos requisitos tales como: existir una conducta, la cual debe ser atribuible al sujeto a quien se le imputa y este sujeto debe ser pasible de un castigo. La conducta debe ser reprochable y debe afectar injustificadamente a un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico.

De los presupuestos mencionados con antelación, nos interesa para el caso en concreto, la necesidad de que exista un sujeto pasible de un castigo, requisito que nos lleva a la aplicación del principio de la personalidad de la pena conforme al cual, únicamente se pueden sancionar a los sujetos activos de la conducta infractora, por lo que no es posible la transmisión a terceros de la responsabilidad del autor de la infracción, por lo que la responsabilidad se extingue automáticamente con la muerte del inculpa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup><https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537#:~:text=El%20principio%20de%20personalidad%20de%20las%20penas%20implica%20que%20%20C3%BAnicamente,disociar%20autor%20%20C3%ADa%20y%20responsabilidad18.>





Así las cosas y teniendo presente la información obtenida de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a la cual la señora ALICIA VIVERO DE ESCALANTE (Q.E.P.D) falleció, no le queda otro camino a este Despacho que declarar extinta la acción en lo que respecta a la presunta comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística en el inmueble ubicado en la K 13 No. 51- 09

En consideración a lo anterior y habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho,

En consideración a lo expuesto y habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo de la actuación contenida dentro del expediente **IU26-058 de 2020**, en contra de ALICIA VIVERO DE ESCALANTE C.C. 22295555 Q.E.P.D. por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**PARÁGRAFO:** De la presente audiencia se dejará constancia de su contenido en un Acta que será suscrita por el Inspector, y deberá ser firmada por los intervinientes en la audiencia. La renuencia a la firma del mencionado documento no vicia el procedimiento adelantado, ni excluye del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta audiencia al infractor, lo anterior, en virtud del principio de oralidad, que rige la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el recurso de apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

### **RECURSOS**

No se presentaron recursos

### **PRESUNTO INFRACTOR**

**ANGÉLICA FUENTES BELEÑO**  
**INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA (E)**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

